

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo (09) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00037-00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
SOLICITANTE: JENNY ANDREA BOTACHE YAGUARA.
CAUSANTE: NOE BOTACHE ALAPE (Q.E.P.D)

Entra al despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por la señora JENNY ANDREA BOTACHE YAGUARA, a través de apoderado judicial, para que se lleve a cabo el proceso de SUCESION INTESTADA para efectos de demostrar la vocación hereditaria del causante NOE BOTACHE ALAPE, para el correspondiente estudio de admisibilidad.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, evidencia lo siguiente:

1. No se acreditó la forma en cómo fue otorgado el poder conferido al apoderado judicial, si por mensajes de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de la presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P
2. En el acápite de NOTIFICACIONES, se omitió informar la manera en cómo obtuvo los canales digitales de los demás herederos determinados y debe allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. El despacho observa que, en el registro civil de nacimiento de la señora JENNY ANDREA BOTACHE YAGUARA, no se registra firma del señor NOE BOTACHE ALAPE (Q.E.P.D) lo que genera confusión dado que, en tal documento, no existe nota marginal alguna al respecto o documento anexo como sentencia o escritura pública acerca de su vínculo filial con el causante, por tanto, se le requiere a la parte interesada subsane en este sentido.
4. Se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble referenciado en la demanda, cuyo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20805175 registrado en la ciudad de Bogotá D.C, para que el Despacho pueda determinar el valor real de dicho inmueble con fundamento en el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P, disposición que a la literalidad reza: *“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*
5. Dar claridad respecto de cuál fue el último domicilio del señor NOE BOTACHE ALAPE (Q.E.P.D), por cuanto, en el poder suscrito por el señor LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA, se consigna que fue en el corregimiento de Medialuna, Municipio de San Diego, mientras que, en el acápite de DECLARACIONES, indica que fue en la ciudad de Bogotá D.C.

RESUME

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA, promovida por la señora JENNY ANDREA BOTACHE YAGUARA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4639d04605b052c7b546c3dc5d90dcfde91e0cac0d7c698813c5f1809c1524b**

Documento generado en 09/03/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>